



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00135-00.

El INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA allega el certificado de tradición, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto; figura preventiva que recayó sobre el vehículo de placas WHH-722, de propiedad del encartado.

En ese sentido, el Despacho **ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el pertinente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo.

Una vez adelantada dicha actividad (inmovilización), se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el pertinente secuestro.

Seguidamente, habiéndose perfeccionado el citado gravamen, lo que ocurre con su registro, el cual extrae del comercio el haber afectado, es factible **exhortar** a la rogante a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento respecto del perseguido. En ese sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico del accionado. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, el escrito subsanatorio y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3°, art. 6°). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, después de ponerlo en conocimiento de la Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8° de esa última normativa, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo cual acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos



de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881f47071b812f4ef0b74a322abe357ff42a4feec05af54e5627599c3f33f4cb

Documento generado en 31/05/2021 02:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>